



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0247/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0047, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 342, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la sentencia núm. 422-2013, dictada el 22 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

No consta en el expediente prueba de la notificación de la referida decisión.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, interpuso la presente demanda en suspensión el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), y pretende que la ejecutoriedad de la referida sentencia núm. 342 sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional incoado.

En el expediente no consta la notificación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia a la parte demandada, ante lo cual, conforme a numerosos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes de este tribunal, como la Sentencia TC/0006/12, del diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), y sentencias más recientes como la TC/0223/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), la precitada notificación es innecesaria si la decisión beneficiaria a la parte demandada.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que al proceder a verificar al cuantía a que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revoco la sentencia de primer grado y acogió el recurso de apelación, en consecuencia condeno a la parte recurrente Arturo Buenaventura Florencia Bastardo y Alejandro Santos Martínez, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Joseph Arturo Pilier Herrera, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 342, hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

23. En el caso de la especie, como puede verse con tan sólo una lectura superficial del desatinado fallo que pronuncia la condena, esto es, la sentencia de la Corte de apelación que por efecto de la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte pasa a ser el fallo ejecutable, el daño que se habría de infringir en caso de la ejecución NO ES únicamente de naturaleza económica, si bien afecta sensiblemente este aspecto con la no despreciable condena de una suma que supera UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00). Lo que ocurre es que, como comprobará el juez de la revisión en su momento, lo que se procura es el desalojo del bien inmueble que por demás pertenece a una entidad comercial con lo que la misma sería, por una sentencia sujeta a revocación, llevada a la clausura y quiebra inmediata.

24. Respecto a la apariencia de buen derecho, como segundo requisito indispensable para el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la sentencia, la misma es evidente a todas luces: el presente caso no es más que el resultado de una errónea conjugación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptos legales por parte de los jueces que han intervenido en el proceso y provocado el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión, que ha convertido al señor Buenaventura Florencio Bastardo en una víctima que, ante esta jurisdicción constitucional, busca el amparo que le fue injustamente negado en sede judicial.

25. Finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no sólo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende embargar a nuestros representados, forma parte de una entidad comercial por lo que, una ejecución apresurada, como la que se pretende, pondría en serio riesgo la seguridad jurídica y los más legítimos intereses y derechos de los demás accionantes de la misma.

26. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la sentencia habría sido ejecutada por su beneficiario, provocando a los exponentes un daño irreparable, y dejando sin razón de ser la acción recursoria (SIC) que tiene por objeto el respeto a la Constitución y los Derechos Fundamentales de los dominicanos y dominicanas.

(...)

30. Como puede apreciarse, el objeto de la presente instancia en suspensión, no es otro que dar valor y utilidad al recurso de revisión ya depositado, pues, si no se suspende provisionalmente la sentencia atacada, cuando transcurra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo para conocer el recurso de revisión, este habrá perdido su finalidad y su valor.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada en suspensión, Joseph Arturo Pilierr Herrera, presentó su escrito de defensa el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), solicitando la inadmisibilidad de la demanda en suspensión interpuesta; presentó como sus principales argumentos los siguientes:

4.- En fecha Seis (6) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia produjo su Sentencia Civil No. 342 sobre el "Recurso de Casación" impropiamente incoado sobre la Sentencia No. 422-2013 de fecha Veintidós (22) de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que la cuantía de la condenación pecuniaria no excedía los Doscientos Salarios Mínimos del Más Alto de la Empresa Privada y cuyo dispositivo dice así:

"Primero: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, contra la sentencia núm. 422-3013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

5.- En fecha Doce (12) del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015) el ING. JOSEPH ARTURO PILIER HERRERA, mediante el Acto No. 376/2015 del ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y de Familia del Distrito Judicial de La Romana, fotocopia del cual se anexa a esta instancia y cuyo original debidamente registrado se depositó conjuntamente con la instancia que contiene el ESCRITO DE DEFENSA sobre el "RECURSO CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN JURISDICCIONAL", de la cual es parte integral e indivisible, le notificó a los señores BUENAVENTURA FLORENCIO BASTARDO y ALEJANDRO SANTOS MARTÍNEZ y a sus abogados DRA. NELSY MARITZA MEJÍA DE LEONARDO, LIC. JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA y LIC. JUAN OMAR LEONARDO MEJIA la Sentencia Civil No. 342 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

6.- El Art. 54, Ordinal 1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre el plazo para la interposición del Recurso de Revisión Constitucional de las Decisiones Jurisdiccionales dice:

"1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de TREINTA DÍAS a partir de la notificación de la sentencia".

7.- En la Página No. 9 del escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre del 2015, con el que los señores BUENAVENTURA FLORENCIO BASTARDO y ALEJANDRO SANTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARTÍNEZ introducen el "Recurso de Revisión Constitucional", en su Ordinal 13° del título 1. - SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, el distinguido colega, sobre la admisibilidad del Recurso Constitucional, en su parte Ab initio, copiado "sic" dice lo siguiente:

"13°. Hay que recordar también que la sentencia objeto del recurso de revisión aún no ha sido notificada a los hoy recurrentes, por lo que el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación que se establece con claridad meridiana en el artículo 54.1 de la Ley N°.137-11, permanece aún incólume. De hecho, nosotros como nuevos abogados del caso en cuestión, tomamos comunicación espontánea de dicha decisión al momento de requerir una copia certificada de dicha decisión en la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de noviembre de 2015".

(...)

15.- Una "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SENTENCIA" apoyada en un "RECURSO CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN JURISDICCIONAL" PRIMA FACIE de manera manifiesta y notoria INADMISIBLE por CADUCO y por CARECER DE OBJETO, y, en consecuencia, al adolecer de fuerza jurídica y base legal, no puede producir la Suspensión Provisional de una Sentencia obtenida y dictada conforme a la legislación vigente.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia se depositaron varios documentos, entre los que figura el siguiente:

Expediente núm. TC-07-2016-0047, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles un recurso de casación intentado por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 293-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Romana. La indicada sentencia confirmó la decisión de primer grado en la cual se condenaba a Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandada.

La referida decisión fue recurrida en casación y al respecto se dictó la Sentencia núm. 342, la cual declaró inadmisibles dicho recurso. No conformes con tal decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dicha decisión, y de forma accesoria la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional, siempre que esté apoderado del recurso de revisión la sentencia de que se trate, y una parte interesada presente demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo, y por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

c. En este caso, la demanda en suspensión incoada por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 342. Dicha suspensión se solicita hasta tanto este tribunal decida el recurso de revisión constitucional por ellos interpuesto, decisión está que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

d. Este tribunal, en primer lugar, debe señalar que en la demanda en suspensión presentada no se exponen de forma clara cuales serían los daños a sufrir; muy por el contrario, la parte demandante en suspensión sustenta su demanda alegando que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra en una situación vulnerable ante la obligación judicial de pago de una suma de dinero, situación esta que como ya ha expuesto en diversas decisiones este tribunal, y que plasmaremos a continuación, no justifica la suspensión de una decisión.

e. En la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por este tribunal, se hizo la siguiente precisión: “(...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

f. En una particular aplicación de la cuestión objeto de tratamiento este tribunal ha establecido, a través de la Sentencia TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

(...) que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.

g. En ese orden, ha establecido, además, en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La Sentencia TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), expresa:

La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende en el entendido de que la decisión judicial que se procura ejecutar se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en la eventualidad de que la misma fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.

i. Este tribunal considera que en el caso objeto de tratamiento no está presente ninguna de las situaciones excepcionales expuestas, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, toda vez que la decisión cuya ejecutoriedad se solicita suspender aborda exclusivamente asuntos económicos, cuya subsanación siempre será posible y los daños que podría ocasionar son reparables.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez; y la parte demandada, Joseph Arturo Pilier Herrera.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario